

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Juan Prim y Prats; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Atendidas las relevantes circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, encargándole de la formacion del Ministerio.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Juan Alvarez de Lanza; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Antonio Romero Ortiz; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina é

interino de Ultramar me ha presentado D. Juan Bautista Topete; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz y Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Manuel Silveira, Diputado á Cortes.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martín de Herrera, Diputado á Cortes.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Marina é interino de Ultramar á don Juan Bautista Topete, Diputado á Cortes.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Diputado á Cortes.

Madrid 18 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Cortes.

Madrid 18 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 20 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares se celebró el dia 31 de Mayo último, ha dispuesto se verifique de nuevo, modificándose para ello el pliego de condiciones, y fijándose para este acto el dia 16 de Julio próximo.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si de la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Lacin.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150,000 escudos anuales como mínimo de producción de la mina.

3.º En el caso de que la producción fuese inferior á la de 3,000 toneladas que representan próximamente los 150,000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la espresada suma.

4.º Si produjese mas de las 3,000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150,000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada una de mineral que espenda en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén en la casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escombros, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arraucados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó paraísos acostumbrados para ello por término de 3 meses sin abandonar alquilar.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos, en la Administración de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150,000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotación sobre 3,000 toneladas, conforme á la condición 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero, con sujeción á la legislación general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspección de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotación los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respon-

diendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas, español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado, finizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arraucados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400,000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.º A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á mas de 6,000 toneladas al año.

11.º A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstancia la en la Dirección general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150,000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que esceda de las 3,000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se espenda ó retire de la localidad. La adjudicación interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm. 9.º de la condición 7.º

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminación del remate.

9.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitación oral en que solo podrán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicación al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentación.

10.º La prestación de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el día en que se hiciere la adjudicación. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11.º Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

13.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

15.º La subasta tendrá lugar el día 16 de Julio próximo, en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16.º La subasta se anunciará con 30 días de anticipación en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlín, Londres y París.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150,000 escudos anuales por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además.... escudos por cada tonelada de mineral que espenda en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y esceda de las 3,000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

(Gaceta del día 19 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que sustanciado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sampietro y Joaquín Villellas por haber entrado en terrenos de aquel, ganado de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y D. José Peralta, en ambos declinaron los demandados la jurisdicción del Alcalde; y este, desestimando la escepcion, dictó sentencias, que fueron apeladas, condenando á los demandados.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, segun el art. 83 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias vigentes á la sazón, conocia el Consejo provincial de un pleito sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados en los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin mas trámite declarándose competente, y exhortando á la Autoridad que le requeria para que dejara espedita su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que determinan las prisiones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que el Juez requerido de inhibición en estos asuntos no ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 15 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional, y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pue-

blo se siguió juicio de faltas contra D. Francisco Alcrudo y D. Pascual Palacio por haber entrado ganados de estos en fincas de propiedad de doña Polonia Paño, condenándose á los demandados, que apelaron de la sentencia:

Que el Gobernador de la provincia recurrió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el Consejo provincial conocía, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigentes entonces, de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á comua aprovechamiento las fincas de que se trataba:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y se declaró competente, aunque sin exhortar en forma debida al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las Autoridades judiciales y Administrativas en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones:

Considerando:

1.º Que no oyendo las partes en la sustanciación del conflicto, no celebrando vista del incidente y no exhortando debidamente al Gobernador, el Juez ha dejado de cumplir con las reglas establecidas para el procedimiento en esta clase de contiendas:

2.º Que también el Gobernador de la provincia ha incurrido en el mismo defecto, dejando de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todas estas faltas de procedimiento constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 15 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización para procesar al Ayuntamiento de Villarejo, y del cual resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento, en sesión celebrada el 31 de Diciembre último, acordó, entre otras cosas, remitir al Regente de la Audiencia del territorio la renuncia que D. Manuel Martínez Aceves y D. José Domínguez habían hecho de los cargos de suplentes del Juzgado de paz de aquel pueblo, y manifestarle que el elegido para Juez de paz no reunía las condiciones de probidad y honradez; añadiendo que tanto era así, que el nombramiento de dicho cargo recaído en la persona de D. Domingo Priego había sido una sorpresa para la Municipalidad, pues comprendía que solo pudo haber tenido lugar en una época de desmoralización como la pasada, porque llevó la corrupción al punto mas distinguido de la sociedad:

Que el Regente de la Audiencia de Valladolid remitió al Juez de primera instancia de Astorga el acta de que se ha hecho mérito para que procediese con actividad y energía á lo que hubiera lugar en justicia:

Que los Concejales de Villarejo se ratificaron en el contenido del mencionado documento, y dijeron que no había sido su propósito ofender ni injuriar á las Autoridades que habían intervenido en el nombramiento de los Jueces de paz:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen de que á pesar de las protestas de los individuos del Ayuntamiento de Villarejo las palabras de que se ha hecho mérito eran altamente depresivas para la autoridad del Regente, del Gobernador de la provincia y del Juzgado; y en su consecuencia calificó el hecho de desacato á la primera de las citadas Autoridades, y concluyó manifestando que antes de continuar los procedimientos debía solicitarse la competente autorización del Gobernador de la provincia:

Que el Juzgado, conformándose con este dictámen, solicitó la espresada autorización en 28 de Enero último, remitiendo únicamente un certificado del acta que motivó este expediente con una ligera reseña de las primeras diligencias:

Que aquella comunicación se recibió en el Gobierno de la provincia el día 31 del mismo mes; se pasó á informe de la Diputación provincial el 3 de Febrero y evacuado este fué devuelta en 17 del propio mes:

Que algunos días despues el Juez de Astorga puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que por haber trascurrido con exceso el plazo señalado en el art. 178 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 para conceder ó negar la autorización, había acordado continuar los procedimientos. A lo que contestó el Gobernador que con estrañeza había visto aquella comunicación, pues la resolución de aquel expediente dependía de la remisión del acta original que había motivado el proceso y que se le había reclamado en 5 del propio mes:

Que el Juez remitió el documento pedido, advirtiendo que no había recibido el oficio en que se le reclamaba hasta el día anterior, y previniendo que de no concederse ó negarse la autorización en el término preciso de 10 días continuaria la tramitación del proceso:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, denegó dentro del plazo legal la autorización fundándose en que las frases que el Promotor calificaba de desacato á la Autoridad del Regente de la Audiencia de Valladolid eran inconvenientes, pero no constituían el mencionado delito:

Que el Juez no conformándose con este acuerdo, se alzó de él, y en su consecuencia remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando haya de pedirse autorización para procesar á los empleados en el ramo de la Administración civil ó económica, el Juez remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 178 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual deberá el Gobernador conceder ó negar la autorización en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada:

Considerando:

1.º Que si bien debe negarse ó concederse la autorización dentro del

término improrrogable de 10 días, según dispone el artículo citado de la ley municipal vigente, no debe comenzar á contarse este plazo hasta que el Juez haya remitido al Gobernador las diligencias en compulsa, como previene el art. 30 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863 igualmente citado:

2.º Que las frases consignadas por el Ayuntamiento de Villarejo en el acta de 31 de Diciembre último no se dirigieron al Regente de la Audiencia de Valladolid, y por lo tanto no es de presumir que los Concejales tuvieran intención de ofenderle ni injuriarle, como se desprende de todo el contenido del espresado documento que aquellos firmaron, y como terminantemente manifestaron en su ratificación;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 14 del actual me dice:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 del corriente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: De los estados de los quintos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada, remitidos por los Capitanes generales á este Ministerio conseqüente á la orden de 11 de Mayo último, resulta que existen en las diferentes provincias un total de mas de quinientos individuos sin incorporarse á sus cuerpos. Y en su vista el Sr. Ministro de la Guerra ha resuelto que dé V. E. las órdenes oportunas para que inmediatamente se incorporen á las armas y regimientos á que estén destinados los espresados quintos que se encuentren en sus casas y residen en el distrito de su mando; en la inteligencia de que se les considerará y perseguirá como desertores á los que en el plazo de quince días no se hayan incorporado á sus respectivos regimientos.

Lo que de su orden digo á V. E. para su conocimiento é inmediato cumplimiento.

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo ordenado en el anterior inserto respecto á los quintos del último reemplazo que se encuentran en la situación en él espresada.»

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de esta provincia á fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde residen los individuos del reemplazo que se cita se incorporen desde luego á la capital presentándose al Jefe de la comisión de reserva.

Santña 16 de Junio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Villegas.

Ignorando el paradero del guardia civil licenciado absoluto del duodécimo tercio Plácido Gomez Redondo, que pasó á fijar su residencia al pueblo de Potes, de esta provincia, en cuyo punto no existe, se desea saber por medio de este anuncio en el Bo-

letín Oficial, que llegando á su conocimiento manifieste el punto donde se halla á este Gobierno militar con el objeto de remitirle un documento que le interesa.

Santña 16 de Junio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Villegas.

COMISION DE MARINA PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

El día 2 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa y en el local que ocupan las oficinas de dicha Comisión el remate anunciado en el Boletín Oficial de la provincia, número 125 del día 3 del corriente, para la corta, labra y arrastre de 342 robles en los montes del Ayuntamiento de Mazcuerras, bajo el tipo de 20 escudos cada metro cúbico, otro de 445 en los de Rionansa, bajo el tipo de 27 escudos cada metro cúbico y otro de 200 en los de Cabuérniga, bajo el tipo de 24 escudos también cada metro cúbico, todo con sujeción á las reglas que determina dicho anuncio.

San Vicente de la Barquera 18 de Junio de 1869.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Nicolás García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento para el año próximo económico de 1869 á 70, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los que se consideren agraviados puedan reclamar lo que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Cabuérniga 19 de Junio de 1869.—Primitivo de Mier.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminada la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido satisfacer y puedan hacer las reclamaciones que con arreglo á la ley juzguen convenientes, advirtiéndose que trascurrido dicho período no serán oídas sus reclamaciones.

Cabezón de Liébana 19 de Junio de 1869.—Leonardo de la Lama.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de diez días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Pesaguero 15 de Junio de 1869.—Juan Encinas.

Ayuntamiento de Guriesto.

El repartimiento de la contribu-

cion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico de 1869 al 70 se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, para que los interesados se enteren de sus cuotas respectivas y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de espreso plazo.

Guriezo 19 de Junio de 1869.—Estanislao Pedrera.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año próximo económico de 1869 á 1870 se halla confeccionado y espuesto al público por término de 8 días, en cuyo plazo se harán y resolverán las reclamaciones que por los contribuyentes se presenten.

Bárcena de Pié de Concha 20 de Junio de 1869.—Francisco Carrera.

Ayuntamiento de Noja.

El apéndice al amillaramiento de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 3 de Abril último, y se vuelve á anunciar por segunda vez, mediante á que en la primera no se insertó en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes que gusten se enteren de él y reclamen de agravio si se contemplan perjudicados.

Noja 16 de Junio de 1869.—José Fernandez Ganzo.

Idem.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que han de satisfacer en el año venidero de 1869 á 1870, y puedan reclamar de agravio los que se contemplan perjudicados.

Noja 16 de Junio de 1869.—José Fernandez Ganzo.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 11 del actual se ha servido expedir la circular inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 del mismo mes, cuyo contesto literal es el siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse relativamente á los funcionarios del orden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que perteneciendo á esta carrera pretendan volver al servicio activo; así como es preciso tambien formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V... para que haga saber á cuántos deseen estar comprendidos en el escalafon de cesantes en

todos los grados de la carrera judicial que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 días, á contar desde la fecha de esta orden, una esposicion acompañada de su hoja de servicios, en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Madrid 11 de Junio de 1869.—Romero Ortiz.»

Lo que por disposicion del Sr. Regente se inserta en los Boletines Oficiales de las provincias del territorio para la debida inteligencia y cumplimiento de los funcionarios á quienes se refiere la precedente disposicion.

Burgos 15 de Junio de 1869.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Providencias judiciales.

Lic. D. Habencio Cáraves, Juez de primera instancia accidental de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Por el presente, segun lo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José María Larreta y Andueza, vecino de Cabezón de la Sal, natural de Sierra de Ibaño, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio de Burgos en causa seguida contra él sobre imprudencia temeraria; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 10 de Junio de 1869.—Habencio Cáraves.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de cuenta-particion de bienes que correspondieron á D. Tomás, D. Manuel y D. Julian Gutierrez, naturales que fueron de Ubiarco y cuyo paradero se ignora, he dictado el auto que dice así:

Habiendo trascurrido los 30 dias por que se llamó á los que se creyeren con derecho á heredar bienes de los D. Tomás, D. Manuel y D. Julian Gutierrez, naturales que fueron de Ubiarco, que han estado ausentes en ignorado paradero y que se les supone muertos, por haberse trascurrido mas de 100 años desde su nacimiento, llámaseles nuevamente por medio de edictos que se fijan en esta villa, Ayuntamiento de Ougayo, Alfoz de Lloredo y Santillana,

ó insertará otro en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde dicha fijacion é insercion, comparezcan en este Juzgado á usar de tal derecho, con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. E Sr. D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á 12 de Junio de 1869.—Cuesta.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para los efectos del auto inserto se espide el presente en Torrelavega á 12 de Junio de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo para que comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á Máximo Rios Castro, natural de esta ciudad y vecino de Güemes, de oficio zapatero y de 25 años, para notificarle la sentencia recaida en causa que se le ha servido sobre haberle ocupado cuatro barras de jabon; y se le hace este llamamiento por ignorarse su paradero.

Dado y firmado en Santander á 17 de Junio de 1869.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

D. Fernando de Ceballos, Juez de paz del distrito municipal de Alfoz de Lloredo, partido judicial de Torrelavega.

Hago saber: Que hallán los vacantes a Secretaría de este Juzgado y debiendo proveerse con arreglo á las prescripciones establecidas en los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio del año último, se publica por medio del presente para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, puedan los aspirantes que se consideren con aptitud para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en forma ante este Juzgado, no admitiéndose ninguna trascendida que sea el plazo prefijado y procediéndose seguidamente á lo demás que corresponda para que tenga efecto la propuesta y nombramiento, conforme se halla prevenido por la superioridad.

Alfoz de Lloredo 17 de Junio de 1869.—F. de Ceballos.—P. S. M., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario interino.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Está vacante en la Facultad de Derecho de Oviedo y Valladolid la Cátedra de Economía Política y Estadística, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo

226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el curso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública universitario:

«Estado actual de los estudios económicos.—Fundamentos que hasta hoy se han dado á la economía política.—Sus relaciones con la ciencia del derecho.»

Madrid 15 de Junio de 1869.—El Director general, Santiago Diego Matrazo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,700 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 287 fanegas.

Precio medio... 4,820 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Anuncios particulares.

D. Ignacio Perez, Notario y Escribano público de esta capital, ha trasladado su despacho á la calle del 24 de Setiembre de 1868, casas del Conde de Isla. 3-1

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo

La imprenta de La Abeja de esta calle del Muelle, núm. 4, entresuelo